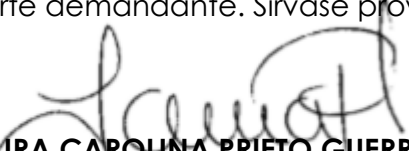


CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 03 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JOSE LUIS RODRIGUEZ CALAMBAS**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2007-00144-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>01 DE JULIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 02 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A** contra **JOSE ISMAEL VIASUS REYES**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2017-00602-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 09 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **JENNIFER MORENO NAVIA y MARÍA EUGENIA NAVIA CHARA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

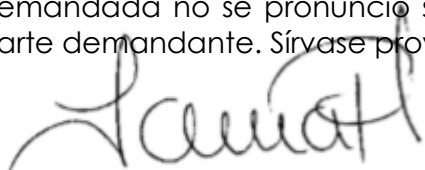


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00433
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>01 DE JULIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 03 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ELECTRICOS TAGAMA S.A.S** contra **PRODUTEC INGENIERIA S.A.S**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00813
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

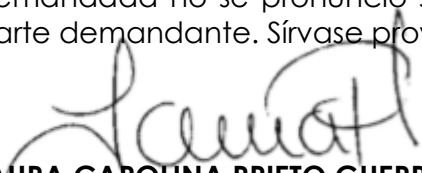
Jamundí, **01 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 26 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00586-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>01 DE JULIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 27 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

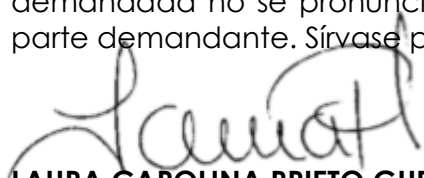


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-0009
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>01 DE JULIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 16 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00596-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **calle 9 No. 45s-02 casa 1 urbanización bonanza "hogares felices" lote 1 manzana b Jamundí Valle**, el día **24 de septiembre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00014-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.827
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **DIDIER GONZALEZ VALENCIA**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-960002** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-960002** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00014-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.114 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de julio de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo gabrielsarditorres@gmail.com el día **24 de agosto de 2021** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00153-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.838

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL SARDI TORRES**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.3265320052750 de fecha 09 de abril de 2014 y escritura pública No.4.828 de fecha 09 de diciembre de 2013, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **GABRIEL SARDI TORRES**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo gabrielsarditorres@gmail.com el día **24 de agosto de 2021** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL SARDI TORRES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.386 de fecha 10 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

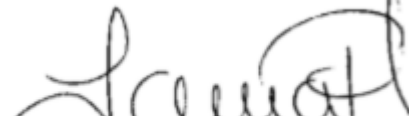
Rad.2021-00153-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.114 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de julio de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 16 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MIGUEL ANGEL BELALCAZAR CASTRO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

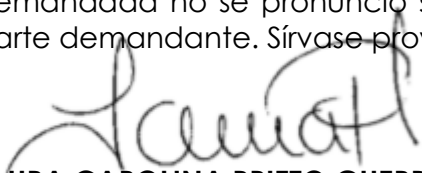
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00159-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 01 DE JULIO DE 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 27 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00337-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

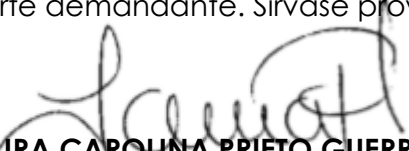
Jamundí, **01 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 22 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.** contra **FIDEL MORENO CORRALES**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

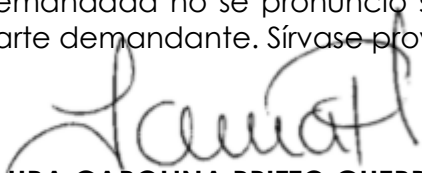
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00394
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 01 DE JULIO DE 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 19 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCANO ARGENTARIA COLOMBIA SA., BBVA COLOMBIA** contra **LAURA OLINFA AMU VENTE**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00403
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 DE JULIO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.837

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **LUZ ELENA BETANCOURT MEJIA**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare No. 90000013644 y 330089165 obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No. 3971 de fecha 23 de agosto de 2017, elevada en la Notaria veintiuno del Circulo de Cali, obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **LUZ ELENA BETANCOURT MEJIA**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo lucecitabm@hotmail.com, el día **27 de octubre de 2021**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **LUZ ELENA BETANCOURT MEJIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1231 de fecha 01 de septiembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

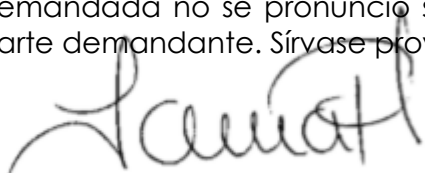


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00561-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.114 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de julio de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 06 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESSA** contra **MARIBEL RIVERA PATIÑO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00741
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>01 DE JULIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 14 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FALABELLA SA** contra **IVAN MORENO PUENTES**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00982
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 01 DE JULIO DE 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo bruno.alvarado@hotmail.es el día **25 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00985-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.835

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.000050000684197, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo bruno.alvarado@hotmail.es el día **25 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BRUNO DAVID ALVARADO GALVIS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.098 de fecha 04 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00985-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.114 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de julio de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo carlosecortes@hotmail.com el día **25 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00266-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.836

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 009005476733, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo carlosecortes@hotmail.com el día **25 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.571 de fecha 17 de mayo de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00266-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.114 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de julio de 2022
--